REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 1 Referencia:

Año: 1973 Fecha(dd-mm-aaaa): 18-01-1973

Titulo: POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES

AUTONOMAS Y SEMIAUTONOMAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17269 Publicada el: 24-01-1973

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Presupuesto, Planeamiento económico

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.259

Rollo: 27 Posición: 763

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 24 DE ENERO DE 1973

No. 17.269

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 1º de 18 de enero de 1973, por la cual se adoptan medidas sobre los Presupuestos de las Entidades Autónomas y Semiautónomas,

Ley No. 2 de 18 de enero de 1973, por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Godierno Central para el año fiscal de 19 de enero y el 31 de diciembre de 1973.

Avisos y Edictos,

Consejo Nacional de Legislación

ADOPTANSE MEDIDAS SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ENTIDADES AUTONOMAS Y SEMIAUTONOMAS.

> LEY No. 1 (de 18 de enero de 1973)

Por la cual se adoptan medidas sobre los Presupuestos de las Entidades Autónomas y Semiautónomas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.—Los Presupuestos de Rentas y Gastos de las entidades autonomas y semiautónomas serán aprobados mediante ley. Esta ley no es aplicable a los Presupuestos de los Municipios.

ARTICULO 2.—La creación de cargos, aumentos de sueldos y gastos de representación, las donaciones, el alquiler de locales u otros gastos o medidas no previstos en el Presupuesto de las entidades autónomas y semiautónomas, sólo serán presentados por el Ministro del Sector para su aprobación por el Organo Ejecutivo previa consulta de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia.

ARTICULO 3.—Los pagos en concepto de servicios gubernamentales de energía eléctrica, gas, teléfono, agua e impuesto sobre la renta, al igual que las cuotas que deben ser pagadas a la Caja de Seguro Social y por razón del Seguro Educativo, que deben hacer las entidades autónomas y semiautónomas, que reciban subsidio del Gobierno Central podrán ser descontados total o parcialmente de dichos subsidios por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual pagará directamente a las entidades gubernamentales a quienes corresponda recibir tales erogaciones.

ARTICULO 4.—Esta Ley entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Comuniquese y Publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días

del mes de enero de mil novecientos serenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS, Presidente de la República de Panamâ

ARTURO SUCRE P., Vicepresidente de la República t de Panamá

> ELIAS CASTILLO C., Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación, MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganaderia, GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias, FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, JOSE RENAN ESQUIVEL

Comisionado de Legislación, MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación, ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación, ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación, RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación, DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

> ROGER DECEREGA Secretario General

LEY 1

(de 18 de enero de 1973)

ADOPTANSE MEDIDAS SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ENTIDADES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS

Por la cual se adoptan medias sobre los Presupuestos de las Entidades Autónomas y Semiautónomas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Los Presupuestos de Rentas y Gastos de las entidades autónomas y semiautónomas serán aprobados mediante ley. Esta Ley no es aplicable a los Presupuestos de los Municipios.

ARTÍCULO 2. - La creación de cargos, aumentos de sueldos y gastos de representación, las donaciones, el alquiler de locales y otros gastos o mediadas no previstos en el Presupuesto de las entidades autónomas y semiautónomas, sólo serán presentados por el Ministro del Sector para su aprobación por el Órgano Ejecutivo previa consulta de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia.

ARTÍCULO 3. - Los pagos en concepto de servicios gubernamentales de energía eléctrica, gas, teléfono, agua e impuesto sobre la renta, al igual que las cuotas que deben ser pagadas a la Caja de Seguro Social y por razón del Seguro Educativo, que deben hacer las entidades autónomas y semiautónomas, que reciban subsidio del Gobierno Central podrán ser descontados total o parcialmente de dichos subsidios por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual pagará directamente a las entidades gubernamentales a quienes corresponda recibir tales erogaciones.

ARTÍCULO 4. – Esta Ley entrará en vigencia a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO C.

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos